



**Radicación: 11001310503120100002200**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que se allegaron los siguientes escritos:

- Escrito del 28 de julio de 2021, solicitando la ejecución de las ordenes emanadas de las sentencias, 6 paginas
- Escrito del 23 de julio de 2021, alegado por la parte ejecutada manifestando un inconformismo frente a la liquidación del cálculo actuarial, 109 páginas

Sírvase Proveer.

**NATALIA GOMEZ MARTINEZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la parte ejecutante allegó solicitud de ejecución respecto de la decisión proferida dentro del presente tramite en el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogota el 29 de julio de 2011, al respecto debe resaltar este estrado judicial que el tramite tendiente al desarchivo del presente proceso correspondió a gestión propia del despacho, pues pese a informarse que el expediente estaba archivado la parte demandante nunca adelantó los tramites para su desarchivo, en ese sentido en aras de darle celeridad al proceso por secretaria se adelantaron los tramites correspondientes y en comunicación del 05 de agosto del corriente se le indicó a la parte ejecutante:

*"(...) Doctor tenga en cuenta que nosotros fuimos los que desarchivamos el expediente pues la oficina de apoyo no hizo esa gestión, por lo que ya está digitalizado y se está en proceso de asignar el número y estudiar la solicitud, sin embargo, se ha realizado la máxima colaboración posible por lo que le solicito un poco más de paciencia*

*Muchas gracias (...)"*

En ese sentido, una vez revisado el escrito de ejecución también pudo verificarse que la parte demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** a través de su apoderado judicial allegó escrito en el que informó que el 04 de febrero de 2020, dirigió comunicación al fondo de pensiones donde se encuentra afiliado el demandante, a fin de realizar la liquidación del calculo actuarial correspondiente a los contratos celebrados entre el 16 de agosto de 1983 y el 5 de noviembre de 1992, por lo que previo a resolver frente al mandamiento de pago se resolverá lo correspondiente a las inquietudes presentadas frente al pago del cálculo actuarial.

Ahora bien, no obstante haber recibido respuesta, luego de varias comunicaciones cruzadas encontraron inconformismos en la manera en la que PORVENIR S.A. había realizado la liquidación del calculo actuarial, por lo que presentaron objeciones las cuales no fueron resueltas a su favor, conforme a ello solicitaron al despacho lo siguiente:

**"(...) PRIMERO: ORDENAR a PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS** que reliquide y reajuste el valor del cálculo actuarial, corrigiendo los yerros señalados por **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** en las comunicaciones remitidas.

**SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS** que suministre en forma detallada las variables concretas (conceptos y valores) con las fórmulas correspondientes, empleados en la liquidación del cálculo actuarial.

**TERCERO: ORDENAR a PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS** que disponga lo necesario para la distribución del valor del cálculo actuarial, de tal manera que **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL**



**COLOMBIA** concurra con el valor del 75% del importe y el señor demandante efectúe el pago del 25% restante, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional. (...)”

Al respecto sea lo primero indicar que en lo relacionado con la solicitud enlistada en el numeral tercero el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, indica:

*“(...) **ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. (...)* Subrayado fuera del texto original

En suma, a ello, la parte demandada no arguyó dichos yerros, en el momento procesal oportuno por lo que la sentencia objeto de ejecución quedó en firme, esto en adición a que la prerrogativa legal previamente citada lo obliga totalmente a responder por la totalidad del aporte, situación que fue reiterada en la Sentencia de Casación que pretendía casar la Sentencia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 29 de julio de 2011, y en ese sentido se indicó (SL3927-2018 M.P. ERNESTO FORERO VARGAS):

*“(...) En concordancia con el criterio actual de esta Sala, se ratifica que independientemente de sí la afiliación al ISS no se realizó por omisión del empleador o porque no había cobertura en ese momento en el municipio donde se ejecutó la relación laboral, es obligación del empresario pagar mediante cálculo actuarial los periodos durante los cuales el trabajador estuvo a su servicio.*

*En otro pronunciamiento de la Sala se precisó que la consecuencia de la omisión en la afiliación del trabajador se traduce en «un reconocimiento del tiempo de servicio prestado, como tiempo cotizado, con la condición de que el empleador traslade un cálculo a la respectiva entidad de seguridad social, que mantiene la obligación de reconocer las prestaciones correspondientes (CSJ SL14388-2015). Solución que, como para el caso de autos, implica que el tiempo trabajado para la recurrente durante el cual no hubo afiliación, pueda tenerse en cuenta para efectos pensionales, en la medida que serán incorporadas en el valor del cálculo actuarial que debe pagar el empleador omiso.(...)”*

Por lo que al no haber realizado el descuento oportunamente al trabajador, dicha solicitud se torna totalmente improcedente.

En ese sentido, previo a determinar si es procedente o no ordenarle al fondo de pensiones **PORVENIR S.A.** la corrección del cálculo actuarial se le requerirá a fin de que aporte de manera detallada, la forma en la que realizó la liquidación del cálculo actuarial del señor **ANGEL WALTER SANTACRUZ MONTERO** a fin de determinar si se incurrieron o no en los yerros alegados por la parte demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**

Conforme a lo anterior este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a fin de que informen de manera detallada (las variables concretas -conceptos y valores- con las fórmulas correspondientes) de la forma en la que se realizó la liquidación del cálculo actuarial a cargo de la demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** respecto del señor **ANGEL WALTER SANTACRUZ**



**MONTERO** identificado con C.C. 18.100.332 por los periodos comprendidos entre el 16 de agosto de 1983 y el 05 de noviembre de 1992.

Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente, anexando al oficio copia de las sentencias y actas de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2021, se notifica  
el auto anterior por anotación el Estado  
n.º 168.

*Natalia Gomez Martinez*

**NATALIA GOMEZ MARTINEZ**  
Secretaria

C



**Radicación: 11001310503120190021700**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el 21 de octubre de 2021 a las 10:00 A.M. no puede llevarse a cabo pues existe una audiencia programada para esa misma hora y fecha.

Sírvase Proveer.

**NATALIA GOMEZ MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia programada para el día 21 de octubre de 2021 a las 10:00 A.M, y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del jueves tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021); oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ**

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 168.

**NATALIA GOMEZ MARTINEZ**  
Secretaria



**Radicación: 11001310503120190048700**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo.

Sírvase Proveer.

**NATALIA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del martes catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con miras a continuar con la diligencia del artículo 80 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 168.

**NATALIA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria



**Radicación: 11001310503120210028500**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo.

Sírvase Proveer.

**NATALIA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del viernes veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con miras a realizar la diligencia del artículo 80 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 168.

**NATALIA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria



**Radicación: 11001310503120210029100**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C.; diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones respecto de la ejecutada TERMOLYSIS Y RECICLAJE S.A.

Sírvase proveer.

**NATALIA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el apoderado de GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ, doctor RENE MORENO ALFONSO allegó solicitud de desistimiento frente a TERMOLYSIS Y RECICLAJE S.A., en los siguientes términos:

*"(...) manifiesto que DESISTO de la pretensión de librar mandamiento de pago por la sumas relacionadas en memorial radicado el día veintitrés (23) de marzo de 2021, contra la sociedad demandada TERMOLYSIS Y RECICLAJE S.A. BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN, y solicito librar mandamiento de pago contra las demás personas condenadas en proceso ordinario laboral, conforme con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. (...)"*

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 314 del C. General del Proceso que dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).* Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que para el caso en concreto se configuran los requisitos del artículo mencionado anteriormente, habrá lugar a aceptar el desistimiento con los efectos jurídicos allí previstos, únicamente frente a TERMOLYSIS Y RECICLAJE S.A.

Ahora bien, frente a las demás demandadas se observa que el ejecutante GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de RICAÑO S.A.S., NEPTUNE INVESTMENTS & HOLDINGS INC., CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, de la siguiente manera:

*"(...) 1. Por concepto de capital de la condena mediante sentencia proferida el día diez (10) de julio de 2.015, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.301.150,00) correspondiente a las siguientes sumas (...)*

*2. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$41.371.207,54) por concepto de intereses moratorios causados desde el día 13 de septiembre de 2.008 hasta el día 24 de marzo de 2.021 conforme a la siguiente liquidación: (...)*



3. Por los intereses moratorios sobre el capital demandado causados desde el 25 de marzo de 2.021 y hasta el pago total de la obligación demandada.

4. El pago de los aportes a la seguridad social integral tomando como salario base de liquidación la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000,00) para el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2.008 y el 12 de septiembre de 2.008.

5. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$453.263,00) a la demandada RICAÑO S.A.S., por concepto de costas y agencias en derecho.

6. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$453.263,00) a la demandada TERMOLYSIS Y RECILAJE S.A. BOGOTÁ, por concepto de costas y agencias en derecho.

7. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$453.263,00) a la demandada NEPTUNE INVESTMENTS & HOLDINGS INC., por concepto costas y agencias en derecho.

8. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandas en el proceso ejecutivo (...)"

En efecto, a folio 401 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 10 de julio de 2015, mediante la cual se condenó a la parte ejecutada a reconocer y pagar a favor del demandante los siguientes conceptos:

"(...) **PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo a termino indefinido entre GUILLERMO LEON RAMIREZ DUSSAN en calidad de trabajador y la UNIÓN TEMPORAL THERMOLYSIS CORABASTOS en calidad de empleador, contrato que comenzó a regir el día 1 de febrero de 2008, y se dio por terminado unilateralmente sin justa causa el día 12 de septiembre del 2008.

**SEGUNDO: CONDENAR** a las demandadas RICAÑO S.A.S, TERMOLYSIS Y RECICLAJES S.A. BOGOTÁ y NEPTUNE INVESTMENTS & HOLDINGS INC. S.A. en calidad de miembros de la UNION TEMPORAL a cancelar la suma de:

- \$ 3.225.000 pesos por concepto de diferencias de cesantías
- \$ 238.650 pesos por concepto de diferencia de intereses a las cesantías
- \$ 1.612.500 pesos por concepto de diferencia de vacaciones
- \$ 3.225.000 pesos por concepto de diferencia de prima de servicios
- \$ 3.000.000 pesos por concepto de diferencia de indemnización por despido sin justa causa
- \$ 243.333.333 pesos por concepto de sanción moratoria del artículo 65.

**TERCERO: CONDENAR** al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, tomando como salario base de cotización la suma de \$10.000.000 por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2008 al día 12 de septiembre del 2008.

**CUARTO: CONDENAR** solidariamente al pago de las acreencias laborales que se acaban de señalar a la demandada CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS en calidad de contratante beneficiario de la obra.

**QUINTO: CONDENAR** a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO a cancelar la suma de:

- \$ 3.225.000 pesos por concepto de cesantías
- \$ 238.650 pesos por concepto intereses a las cesantías
- \$ 1.612.500 pesos por concepto de vacaciones
- \$ 3.225.000 pesos por concepto de prima de servicios



- \$ 3.000.000 pesos por concepto de indemnización por despido
- \$ 243.333.333 pesos por concepto de sanción moratoria del artículo 65

**SEXTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las demandadas en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente cada una de ellas. (...)"

Decisión anterior que fue revocada parcialmente mediante providencia proferida el 25 de agosto de 2016 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el siguiente sentido:

"(...) **PRIMERO: REVOCAR** parcialmente los ordénales segundo y quinto de la sentencia apelada proferida por el JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 10 de julio de 2015, en cuanto condenó a la demandada y a la llamada en garantía al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria y para en su lugar, ABSOLVERLAS de dicha condena.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la respectiva providencia.

**TERCERO: COSTAS.** Sin lugar a su imposición en esta instancia. (...)

Posteriormente, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, conoció del presente caso en sede de casación y el 25 de septiembre de 2020 profirió sentencia, así:

"(...) **PRIMERO: MODIFICAR** la decisión dictada por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, el 10 de julio de 2015, en cuanto condenó a las accionadas Ricavo S.A., Thermolysis y Reciclajes S.A. Bogotá y Neptuno Investments y Holding Inn, en calidad de miembros de la Unión Temporal Thermolysis Corabastos, y solidariamente a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. y a la llamada en garantía Compañía de Seguros del Estado S.A., a cancelar por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, la suma de \$243.333.333.00, que correspondía al equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses; para en su lugar y en el mismo orden y calidad de las sociedades antes mencionadas, CONDENARLAS a pagar a partir del 13 de septiembre de 2008 y hasta que real y efectivamente se le cancelen al actor las sumas correspondientes a las diferencias por cesantía (\$3.225.00) y prima de servicios (\$3.225.000), los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, como lo dispone la disposición antes mencionada, a título de indemnización moratoria.

**SEGUNDO:** Se confirma en todo lo demás la decisión del a quo como lo dijo el Tribunal.

**TERCERO:** Las costas del proceso en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión. (...)

Finalmente, mediante auto del 10 de mayo de 2021 se practicó y aprobó la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la Sentencia proferida por este estrado judicial el 10 de julio de 2015, así como por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 25 de agosto de 2016 y la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral del 25 de septiembre de 2020; junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120110061800, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado



## RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento allegado por el apoderado del actor, respecto de **TERMOLYSIS Y RECICLAJE S.A. BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN.**

**SEGUNDO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo únicamente frente a **TERMOLYSIS Y RECICLAJE S.A. BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN.**

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ**, y en contra de **RICAVO S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$ 3.225.000 pesos por concepto de diferencias de cesantías
  - b) La suma de \$238.650 pesos por concepto de diferencia de intereses a las cesantías
  - c) La suma de \$ 1.612.500 pesos por concepto de diferencia de vacaciones
  - d) La suma de \$ 3.225.000 pesos por concepto de diferencia de prima de servicios
  - e) La suma de \$ 3.000.000 pesos por concepto de diferencia de indemnización por despido sin justa causa
  - f) Al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, tomando como salario base de cotización la suma de \$10.000.000 por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2008 al día 12 de septiembre del 2008.
  - g) Al pago a partir del 13 de septiembre de 2008 y hasta que real y efectivamente se le cancelen al actor las sumas correspondientes a las diferencias por cesantía (\$3.225.00) y prima de servicios (\$3.225.000), los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a título de indemnización moratoria.
  - h) La suma de \$706.000 por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral.
- Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ**, y en contra de **NEPTUNE INVESMENTS & HOLDINGS INC. S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$ 3.225.000 pesos por concepto de diferencias de cesantías
  - b) La suma de \$238.650 pesos por concepto de diferencia de intereses a las cesantías
  - c) La suma de \$ 1.612.500 pesos por concepto de diferencia de vacaciones
  - d) La suma de \$ 3.225.000 pesos por concepto de diferencia de prima de servicios
  - e) La suma de \$ 3.000.000 pesos por concepto de diferencia de indemnización por despido sin justa causa
  - f) Al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, tomando como salario base de cotización la suma de \$10.000.000 por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2008 al día 12 de septiembre del 2008.
  - g) Al pago a partir del 13 de septiembre de 2008 y hasta que real y efectivamente se le cancelen al actor las sumas correspondientes a las diferencias por cesantía (\$3.225.00) y prima de servicios (\$3.225.000), los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a título de indemnización moratoria.
  - h) La suma de \$713.000 por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral.
- Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ**, y en contra de **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS**, por los siguientes conceptos:

- a) Solidariamente el pago de las acreencias laborales señaladas en los numerales primero y segundo del presente auto, en calidad de contratante



beneficiaria de la obra.

- b) La suma de \$706.000 por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral.
- Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

**SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ**, y en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$ 3.225.000 pesos por concepto de diferencias de cesantías
  - b) La suma de \$238.650 pesos por concepto de diferencia de intereses a las cesantías
  - c) La suma de \$ 1.612.500 pesos por concepto de diferencia de vacaciones
  - d) La suma de \$ 3.225.000 pesos por concepto de diferencia de prima de servicios
  - e) La suma de \$ 3.000.000 pesos por concepto de diferencia de indemnización por despido sin justa causa
  - f) Al pago a partir del 13 de septiembre de 2008 y hasta que real y efectivamente se le cancelen al actor las sumas correspondientes a las diferencias por cesantía (\$3.225.00) y prima de servicios (\$3.225.000), los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a título de indemnización moratoria.
- Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a las ejecutadas el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia **PERSONALMENTE** a las ejecutadas de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS.

Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, se deberán utilizar los correos electrónicos reportados en los Certificados de Existencia y Representación de las ejecutadas.

**NOVENO: PREVIO** a estudiar la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte ejecutante para que por intermedio de su apoderado judicial de cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la Seguridad Social, y en tal sentido preste el juramento correspondiente mediante correo electrónico sobre cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUÍZ**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 168.

**NATALIA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
SECRETARIA



**Radicación n° 11001310503120210043100**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C; diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

**NATALIA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2021, se notifica  
el auto anterior por anotación el Estado  
n.º 168

**NATALIA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
Secretario



**Radicación n° 11001310503120210043900**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C; diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

**NATALIA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2021, se notifica  
el auto anterior por anotación el Estado  
n.º 168

**NATALIA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
Secretario



**Radicación n° 11001310503120210046700**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C; diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

**NATALIA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2021, se notifica  
el auto anterior por anotación el Estado  
n.º 168

**NATALIA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
Secretario